DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por la que se emite la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se declaran reformadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de nuestra Carta Magna, en materia de Justicia Laboral.

Derivado del decreto reformas, en nuestra Carta Magna se establece, entre otras cosas, las siguientes bases jurídicas:

a) La justicia laboral quedará a cargo del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales, según sean los conflictos de materia federal o local, respectivamente

b) El fortalecimiento de la función conciliatoria prejudicial en los conflictos laborales. Lo que implica que las partes (trabajadores y empleadores) deberán asistir a una instancia previa de conciliación.

c) La función de conciliación será ejercida por un ente independiente no solo de los Tribunales Laborales sino también del Poder Ejecutivo Federal y Local. Para tal fin, la reforma prevé la creación de los Centros de Conciliación Federal y en cada una de las entidades federativas, los cuales deberán ser especializados, imparciales y autónomos, constituidos jurídicamente como organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios.

d) Se federaliza las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados con estos, función que estará a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

e) Procedimientos para garantizar la libertad de negociación colectiva y democracia en las organizaciones sindicales.

Asimismo, el artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 24 de febrero del 2017, en mención establece que las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a la citada reforma del apartado “A” del artículo 123 constitucional, deberán ser realizadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, como se demuestra a continuación:

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

De este modo, y con el propósito de reglamentar la reforma constitucional en materia de justicia laboral a nivel federal, en fecha 1 de mayo del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Los artículos transitorios del decreto publicado el 1 de mayo del 2019, establecen una serie de obligaciones y plazos a efecto de materializar e implementar gradualmente la reforma laboral, para que todos los actores involucrados y responsables en su implementación, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuenten con el tiempo y recursos suficientes.

Asimismo, el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto de mérito creó el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, el cual funge como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tiene por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

El referido Consejo de Coordinación, en fecha 31 de mayo del año 2019, aprobó el documento denominado “Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral”, el cual sirve como una guia para las instituciones, operadores de los órganos de conciliación y encargados de la justicia laboral, a efecto de que se involucren en la construcción del nuevo modelo del sistema de justicia laboral.

El plan “Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral”, contempla nueve puntos o ejes de acción para la materialización de la reforma laboral: normatividad y armonización legislativa; creación e instalación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Así como la instrumentación de organismos públicos descentralizados en los estados; transferencia y digitalización de expedientes; creación y entrada en funciones de los tribunales laborales; conclusión de los asuntos en trámite pendientes de resolución; profesionalización en material de justicia laboral; procedimientos para garantizar la democracia sindical y la negociación colectiva auténtica; y perspectiva de género.

En lo que aquí interesa, la presente propuesta se enmarca en el primer eje del Plan, que se refiere a la normatividad y armonización legislativa.

Finalmente, el Consejo de Coordinación acordó una estrategia de entrada en operación del nuevo sistema de justicia laboral de forma sincronizada y escalonada en los 32 estados de la República, en tres etapas o momentos, tomando como criterio los diez estados que presentan un menor ingreso de demanda laborales, once en la segunda etapa y once en la ultima fase. Así, en el mes de octubre del año 2020, se tiene previsto que en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Tabasco, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí, **Tlaxcala** y Zacatecas, inicie el nuevo sistema de justicia laboral. En dichas entidades, en el mes de octubre del presente año 2020, deberán entrar en operación los Tribunales Laborales locales y federales, los Centros de Conciliación locales, y las oficinas estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

SEGUNDO.- Con los antecedentes y el marco legal antes descrito, se procede a describir el contenido de la presente propuesta legislativa. En primer término, se plantea la emisión de la Ley

Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala. Para tal efecto, la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral elaboró una Ley modelo que sirve de base para que los Congresos Locales emitan la norma que regule la operación y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral Estatal.

En este tenor, la Ley que se presenta toma como base y referencia la Ley Modelo emitida por el Consejo de Coordinación, la cual se encuentra integrada por cinco Títulos. En el Primer Título se prevén las disposiciones generales y el objeto de la Ley, el cual será establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala. Asimismo, en este apartado se establece el glosario de conceptos.

En el Titulo Segundo se regulan las atribuciones del Centro de Conciliación Estatal, el cual, entre otras funciones, destaca el de ofrecer a la ciudadanía el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General de la República, 590-E y 590-F de la Ley Federal de Trabajado.

En el Titulo Tercero, se instituyen las bases jurídicas para la administración, organización y funcionamiento del Centro. Aquí se dispone que el Centro de Conciliación Laboral se integra por una Junta de Gobierno, como su órgano máximo de autoridad y por el Director General. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, pues la misma será de naturaleza honoraria.

En el Titulo Cuarto se establecen las disposiciones jurídicas que crean y regulan el funcionamiento del Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación. Se precisa que el titular de dicho órgano interno será nombrado por la personal titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, quien ejercerá las funciones propias de vigilancia, control y evaluación en el Centro de Conciliación.

Finalmente, en el Titulo Quinto se regula lo relativo a la integración del patrimonio del Centro de Conciliación Estatal.

En resumen, la Ley que se presenta plantea los siguientes puntos más relevantes:

a) Confirma la naturaleza jurídica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión,
b) La operación del Centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad: eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

c) Se establece la obligación del Director General de Centro de Conciliación el de presentar la cuenta pública del Centro ante el Congreso Local, en los plazos y términos que se establecen en las leyes aplicables.

d) El Centro de Conciliación contará con los servidores públicos que requiera para el debido cumplimiento de su objeto, cuyos requisitos y atribuciones estarán contenidos en el Reglamento Interior. Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Finalmente, por lo que hace a la asignación de recursos para la debida operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, se informa que conforme a los artículos Quinto y Sexto Transitorios de los Decretos de Presupuestos de Egresos del Estado de Tlaxcala, para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, este Soberanía etiqueto recursos por las cantidades de $11,678,090.00 y $13,438,106.00, respectivamente, para la debida operación de dicho Centro; por lo cual, y una vez que entre vigor el presente Decreto, se ordena en un artículo transitorio a la Secretaria de Planeación y Finanzas transferir dichos recursos al referido Centro Laboral.

Por lo anterior, y en mi carácter de Presidenta de la Comisión del Trabajo de este Congreso, someto a la consideración y en su caso aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

Artículo Único. - Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado de Tlaxcala, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Juzgados Laborales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y

ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Artículo 4.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5.- El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

II. Conciliación: al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Director General: Persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

VII. Ley: Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

VIII. Miembros: a las y los miembros de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

IX. Presidencia: a la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

X. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno; y

XI. Sepuede: Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario.

Artículo 7.- La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8.- El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX,

de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;

III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

IV. Expedir las constancias de no Conciliación;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;

VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;

XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno; y

II. La persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10.- La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por las siguientes Dependencias y Organismos Públicos:

I. Un Presidente, que será la persona titular del Sepuede;

II. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

III. La persona titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; y

IV.- El Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente, previo informe del titular del Órgano Interno de Control y del dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General, y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX. Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XIV. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente; y

XV. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, y otras normas que de éstas deriven.

Artículo 12.- Los suplentes de la Junta de Gobierno serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Artículo 13.- Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15.- Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

SECCIÓN I

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 17.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir el Director General, los invitados y el titular del Órgano Interno de Control con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 18.- Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y

II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Artículo 20.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 21.- Los miembros de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 22. El Presidente de la Junta de Gobierno designará al titular de la Secretaría Técnica quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

Artículo 23. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.- La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;

II. Entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus miembros para su firma;

IV. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

V. Elaborar la lista de asistencia de los miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;

VI. Circular previamente a los miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.

VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;

VIII. Tomar las votaciones de los miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;

IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás miembros de firmarlos;

XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;

XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;

XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones;

XIV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

SECCIÓN III

DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

Artículo 25.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 26.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 27.- La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 28.- La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;

II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;

III. La mención de ser pública o privada;

IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y

VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por

tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica, que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias. En tal caso, los miembros podrán solicitar copia de esos anexos en cualquier momento.

Artículo 29.- Recibida la convocatoria a una sesión, los miembros podrán proponer al Presidente, a través de la Secretaria Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 30.- Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 31.- Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias el Presidente, así como las y los miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los miembros si debe

estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN IV

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 32.- El día y el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 33.- Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 34.- Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de dicha Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los miembros.

Artículo 35.- Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 36.- Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a las y los miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 37.- Los miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 38.- Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra

de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 39.- Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 40.- La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 41.- Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los miembros se conducirán en los términos previstos en el artículo 39 de la presente Ley, en caso contrario, la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

SECCIÓN V

DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS

Artículo 42.- Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado.

Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo; y

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 43.- Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Hecho lo anterior, el Presidente procederá a leer los puntos de acuerdo.

Artículo 44.- Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, la o el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 45.- En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones

requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los miembros.

SECCIÓN VI

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

Artículo 46.- La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Tlaxcala.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 47.- El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN VII

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

Artículo 48.- La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia de la Junta de Gobierno, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 49.- El Director General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados. En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, el Director General sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo y deberá cumplir con los mismos requisitos que su antecesor.

Para la designación del Director General a que se refiere el primer párrafo, el Ejecutivo Local someterá una terna a consideración del Congreso Local, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Congreso Local no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Local. En caso de que el Congreso Local rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Local someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Local.

Artículo 50.- Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén

sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;

X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta, que señala la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala;

XI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

XII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XIII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique

expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 51.- El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;

VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;

VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, estatuto orgánico y

demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XV. Presentar la cuenta pública del Centro al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos y plazos que disponga la normatividad aplicable;

XVI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico; y

XVII. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del estatuto orgánico del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO

Artículo 52.- El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará a cargo de un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluaran el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que en materia de fiscalización de recursos públicos le corresponda ejercer la Contraloría del Ejecutivo y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Órgano Interno de Control. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

Artículo 53.- El Órgano Interno de Control tendrá por objeto:

I. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollando sus funciones conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 54.- El patrimonio del Centro se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios siguientes.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo:

a) Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Local someterá al Congreso del Estado la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala.

b) Conforme a los artículos Quinto y Sexto Transitorios de los Decretos de Presupuestos de Egresos del Estado de Tlaxcala,

para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado deberá transferir de los recursos asignados a la Secretaría de Gobierno, las cantidades de $11,678,090.00 y $13,438,106.00, respectivamente, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, en el momento que entre en vigor el presente Decreto.

Tercero.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala a que hace referencia el presente Decreto iniciará operaciones en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Una vez que entren en operación el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala y los Tribunales Laborales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con las disposiciones prevista en el Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Cuarto.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, serán concluidos por estas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Quinto.- Para la debida implementación de las disposiciones a que se refiere el Decreto en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. el Centro de Conciliación Labora del Estado de Tlaxcala deberá incorporar en sus

programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Sexto.- La Junta de Gobierno del Centro deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

Séptimo.- El Director General presentará en la primera sesión de la Junta de Gobierno, los documentos previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 51 de la Ley del Centro.

Octavo.- Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala y de los Tribunales Laborales serán de carácter abierto.

Noveno.- El Congreso del Estado emitirá la Declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, a más tardar el 30 de septiembre de 2020. Dicha Declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Décimo.- El Congreso del Estado proveerá de los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral del Estado de Tlaxcala para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Décimo Primero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO